



RAD. 0095-2020-F (08001-31-10-003-2018-00003-02)

TIPO DE PROCESO: SIMULACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO.**

Magistrada Sustanciadora: Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha diez (10) de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. En 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, declaró la falta de competencia para conocer el presente proceso de simulación y en consecuencia decreto la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio y se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares.
2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión referida.
3. Mediante providencia del primero (1º) de octubre de 2020, el *a quo* resolvió lo siguiente:



“1. Reponer parcialmente el auto de fecha 10 de septiembre de 2.020, en lo que tiene que ver con la declaratoria de nulidad de lo actuado y levantamiento de las medidas cautelares y dejar incólume el resto de la providencia de conformidad a lo expuesto en las considerativa.

2.-Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y remitir al Magistrado de la Sala Civil Familia Tribunal Superior de Barranquilla, que viene conociendo del recurso de apelación anterior en este mismo proceso, remítase a este para que se surta la alzada.”

FUNDAMENTOS DEL A QUO

El juez de primera instancia fundamentó la decisión señalando que carecía de competencia para conocer del proceso verbal de simulación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente, sustenta el recurso de apelación interpuesto en los argumentos que se resumen a continuación:

1. “Mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado el 11 de septiembre de 2020, este despacho TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, procedió a revisar las “advertencias” realizadas por parte del apoderado de los demandados en memorial de fecha septiembre 8 de 2020, en el cual supuestamente denuncia (NO LO HACE), la falta de competencia para conocer de este proceso de simulación.
2. De manera sorpresiva y de “OFICIO”, (y en contra de las propias decisiones anteriores del mismo despacho), el juez procedió a decretar la FALTA DE COMPETENCIA Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO hasta el auto admisorio de la demanda.
3. Lo anterior en CLARA VIOLACION a los artículos 135, 138, 139 y ss. del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que reglamentan lo concerniente al procedimiento de los efectos de la declaraciones de la NULIDAD y más específicamente sobre la declaración de la falta de jurisdicción o competencia estipulando que “LA DECLARACIÓN DE



INCOMPETENCIA NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA HASTA ENTONCES”.

4. Cabe destacar, que de conformidad al Código General del Proceso, las nulidades propuestas y alegadas deben ser debidamente argumentadas y probadas, en este caso la nulidad propuesta fue DISTINTA DE LA RESUELTA por parte del despacho, por lo que nos encontramos frente a un desprendimiento irregular e ilegal de la competencia al realizarlo de “OFICIO” por parte del despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con fundamentos expuestos, le corresponde al Despacho determinar si resulta procedente tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, a través de la cual se ordenó la remisión del ?

CONSIDERACIONES

A través de la providencia del 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda inclusive. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO Remítase el expediente en el estado en que se encuentre a la oficina judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla.”

No obstante, al momento de resolver el recurso de reposición presentado, el *a quo* mediante providencia del primero (1º) de octubre de 2020, decidió:

“1. Reponer parcialmente el auto de fecha 10 de septiembre de 2.020, en lo que tiene que ver con la declaratoria de nulidad de lo actuado y levantamiento de las medidas cautelares y dejar incólume el resto de la providencia de conformidad a lo expuesto en las considerativa.



2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y remitir al Magistrado de la Sala Civil Familia Tribunal Superior de Barranquilla, que viene conociendo del recurso de apelación anterior en este mismo proceso, remítase a este para que se surta la alzada.”

De conformidad con lo anterior, el Despacho puede advertir que las decisiones inicialmente adoptadas relacionadas a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y al levantamiento de las medidas cautelares, fueron revocadas por el *a quo*, de forma tal que los numerales contentivos de estas decisiones –primero y segundo–, no serían objeto de apelación. Lo anterior, teniendo de presente que el fin pretendido con el recurso de alzada se materializó mediante el recurso de apelación.

En relación con el numeral 3° de la parte resolutive de la aludida providencia del 10 de septiembre de 2020, se debe advertir que la decisión en éste contenida no es susceptible de recurso alguno. Al interior del numeral referido, el *a quo*, sustentado en el postulado de la falta de competencia, resolvió remitir “*el expediente en el estado en que se encuentre a la oficina judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla.*”

Las decisiones relacionada con la remisión de expediente a otra agencia judicial en virtud de la falta de competencia, no son susceptibles de medio de impugnación alguno, cualquiera que sea el estadio procesal, de conformidad con la disposición consagrada en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

En este orden de ideas, se insiste en que la decisión de remitir el expediente para que sea repartido ante los jueces civiles del circuito, no admitía recurso alguno, de tal forma que el recurso de apelación no podía ser concedido.

Ante este escenario impone la obligación de darle aplicación a la disposición contenida en el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P. que expresamente consagra: “*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se*



devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.” De esta forma, se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de septiembre de 2020.

Precisión final.

Se debe advertir que el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2° del auto del seis (6) de agosto de 2020, no fue repartida en debida forma ante esta agencia judicial, por lo cual el Despacho se abstendrá de impartirle trámite al medio de impugnación referido.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas.
2. ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2° del auto del seis (6) de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada